

15 de Agosto, Asunción de la Santísima Virgen
pasó a la Comisión de Negocios Eclesiásticos

H.º Jul, por último encargada de
informar la Comisión de Instrucción Pública, acer-
ca de la solicitud hecha por el Sr. J. Vicente Mon-
tano, a fin de que se le conceda el privilegio de
la libertad de estudios y la exención de los dere-
chos de exámenes y grados, durante cuatro a-
ños.

Despachados estos asuntos, se levantó
la sesión, a las tres y cuarto de la tarde.

El Presidente El Secretario

[Firma manuscrita]

Manuel M. Polt

Sesión del 7 de Julio

Después de instalada la sesión, a las
11 y $\frac{3}{4}$ del día, con la asistencia de los H.ºs.
Sres. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Cascos, Coronel
Matius, Espinel, Fernández de Córdova (Jefe),
Gómez de la Torre, Sr. Coronado, Sr. León,
León, Larrea, Morales, Nájera, Paez, Paredes,
Polt, Portella, del Pozo, Quedo, Riofrio, Rivera,
Rodríguez Maldonado y Samaniego; se leyó y
aprobó el acta anterior.

Luego se dió cuenta del informe de
la Comisión de Obras Públicas, sobre la colo-
cación de postes para el alambre del telégra-
fo; se leyó también el Proyecto de Decreto for-
mulado en la última Asamblea Nacional so-
bre la materia, inserto en el número 131 de
"El Nacional," y pasó el dicho Proyecto a se-

gunda discusión. El informe es el siguiente: "Como Sr. Nuestra Comisión de Comercio, Fomento y Obras públicas ha tenido a la vista el oficio del Ministerio de lo Interior, datado en 5 de Enero del año pasado, sobre las dificultades que se habían notado en la construcción de la línea telegráfica que debía recorrer la República, para que se les allanase, con providencias eficaces a su pronto establecimiento. Ha considerado también el informe remitido por igual Comisión de entonces, y el proyecto de decreto formulado con destino a remover esas dificultades y concurrir a fundar en el Ecuador la magna invención del presente siglo que pone, anulando las distancias, al habla los pueblos y los individuos. Mas, observándolo todo, se nota que si bien el cuerpo legislativo asume las más plenas facultades, para elaborar el bien de los pueblos que le han encomendado su suerte, esto tiene que ejecutarse, sirviéndose a la Carta fundamental que organiza sus funciones, y aunque la atribución 18.ª del art. 2.º de la Constitución le autoriza para decretar lo conducente a la obra prenotada, creemos, salvo el mejor concepto de la H. Cámara, que esto debe hacerse respetando la garantía consignada en el artículo 25 de la memorada Constitución. En su virtud juzga indispensable agregar en artículo al denunciado decreto que sobre adquisición de postes formuló la Comisión de entonces, el mismo que lo encontraremos anadido al que adjuntamos. - Quito, junio 26 de 1885. - Morales, Paredez. - Fománcig de Córdova. (Artículo 5.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto, los funcionarios respectivos procederán sirviéndose estrictamente al artículo 25 de la Constitución.)

El Sr. Portilla observó que este Proyecto era de la incumbencia de la H. Cámara Colegisladora, ya que establecía un impuesto; a lo cual contestó

90

el H. Fernández de Córdova (José) que, tan sólo se exigía la venta forzosa o expropiación, en virtud del artículo 5.º añadido por la Comisión. (y cuyo tenor es como sigue. - "Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto, los funcionarios respectivos procederán estrictamente al artículo 25 de la Constitución")

En seguida se leyó y mandó archivar en el oficio del Secretario de la H. Cámara de Diputados, en el cual comunica haber negado aquella H. Cámara, en 1.ª discusión el Proyecto de Decreto sobre la exclusión de la lotería en la provincia del Guayas.

Luego después el considerando de la Ley reformativa del Código de Enjuiciamientos en materia Civil, razonaron acerca de su inutilidad los H. H. Tortilla y Casares; sin embargo, fue aprobado el considerando, pero pedida la reconsideración por el H. Casares, con apoyo del H. Fernández de Córdova (José), fue negado. El H. Casares hizo notar que el considerando era inexacto, pues no sólo por la experiencia, sino también por defecto intrínseco de algunas disposiciones, se las había suprimido o modificado.

Fue discutido entonces por segunda vez el Proyecto de Decreto derogatorio del de 24 de Marzo de 1884, expedido por la Asamblea Nacional, en la parte concerniente al reintegro de sueldos. Pasó a tercera discusión, exceptuándose el considerando y el artículo 4.º, respecto del cual dijo el H. Casares que era del todo inoportuno, pues existía para el caso la disposición constitucional del artículo 37.

Al cabo de algunos minutos de reposo fueron leídos y aprobados los informes de la Comisión de Instrucción Pública y la de Negocios Eclesiásticos, que se insertan a continuación

ción. - Como Sr. - El Sr. Vicente Montalvo solicita una gracia o privilegio que no está en el caso de la atribución 1^a del artículo 62 de la Constitución. Si ha tomado parte en la campaña del 9 de Julio de 85, en uso del derecho que concede el artículo 6^o de la Ley reformativa de Instrucción Pública de 26 de Abril de 1884, puede acudir a la respectiva Facultad para hacer valer sus derechos; pero el Congreso no puede conceder estas gracias personales que relajan las leyes. Tal es el parecer de nuestra Comisión, salvo siempre el más aceptado de esta H. Cámara. -

Quito, Julio 7 de 1885. - C. Casares. - Rafael Rodríguez Maldonado. - Antonio Aguilera. -

Sr. Queda
demás véase

Nuestra Comisión Co. Puesto en torera discusión el Proyecto de Decreto sobre el pie de fuerza en servicio activo, para el año venidero, el H. del País indicó la conveniencia de llamar al H. Sr. Ministro de Guerra, que fue en efecto llamado: el H. Sr. Ministro habiendo pedido que se postergase el debate para el día siguiente, consintiendo en ello la H. Cámara, por moción aprobada de los HH. Vicepresidente, Coronel Mateus y Fernández de Córdova. (Antonio José)

→ Después de un segundo receso, se puso en conocimiento de la H. Cámara, con un oficio del H. Sr. Ministro de lo Interior, la contrata pactada entre el Supremo Gobierno y el Sr. D. Marco Jameson Kelly sobre la continuación del ferrocarril de Yaguachi: ambos documentos pasaron al estudio de la Comisión de Obras Públicas, encargándosele su pronto despacho. La Cota oficial y contrata y on las que se guen. - Memoria de lo Interior. - Sección de Obras públicas. - Quito, Julio 7 de 1885. - Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado. - De orden del Excmo. Sr. Presidente de la República, tengo a honra presentar a la H. Cámara del Senado, por medio de U.S., la adjunta proposición del Sr. Marco J. Kelly para la continuación del p.

91

ferrocarril de Yaguachi hasta Sibambe. Las bases en ella contenidas han sido discutidas detenidamente entre S. E. y el empresario; y el Ex. Presidente, reputándolas aceptables, las recomienda encarecidamente al ilustrado patriotismo de las H. C. C. Cámaras Legislativas, a quienes es patente la importancia de aquella vía, de cuya conclusión dependerá, en gran parte, el futuro bienestar económico de las provincias del interior de la República. - Dios guarde a U. S. J. Modesto Espinosa. = Camd. Sr. =

Marco Jamerton Kelly tiene la honra de proponer la prolongación del ferrocarril que actualmente existe entre Yaguachi y el puente de Chimbo, con arreglo a las siguientes bases:

- 1.ª M. J. Kelly, por sí y pudiendo asociarse libremente a otras personas de dentro o fuera de la República, construirá la prolongación del ferrocarril, vía angosta, igual a la existente, desde el puente de Chimbo al pueblo de Sibambe, o hasta el empalme con la carretera nacional, por cualquiera de las vías que ofrezca mayores facilidades para su ejecución.
- 2.ª Los trabajos se principiarán seis meses después de estar notificado el empresario de la aprobación del presente contrato por el Congreso, y la obra quedará concluida al fin de los cuatro años siguientes. Es entendido que dicho plazo debe ser de tiempo útil y efectivo, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor, como son revoluciones, terremotos, inundaciones y demás reconocidos por derecho.
- 3.ª El contratista continuará en posesión del ferrocarril entre Yaguachi y Chimbo, por todo el tiempo que dure el presente contrato, sin retribución alguna para el Gobierno. En compensación, la empresa se obliga a mantener la li-

nea y su material rodante en estado de servicio; y ademas conducirá gratis, las balizas del correo, cargas del Gobierno y los empleados militares que transitaran por la línea provistos de pasaportes en debida forma.

4.ª El empresario construirá una línea telegráfica con sus respectivas oficinas en el trayecto desde Yaguachi hasta el término del ferrocarril, de acuerdo exclusivamente para el servicio de la empresa, pudiendo colocar sus alambres en los mismos postes del telégrafo nacional. Cuando esté interrumpida la comunicación por los alambres del Gobierno, éste podrá usar gratuitamente los de la empresa para la transmisión de sus telegramas. El Gobierno a su vez, concede a la empresa la transmisión gratuita de los suyos por todas las líneas nacionales y por el tiempo que dure la ejecución del presente contrato. = 5.ª

Los rieles, máquinas, aceites, combustible, maderas en bruto y labradas y útiles de toda clase importados para el ferrocarril; lo mismo que el alambre, aparatos y todos los materiales para el telégrafo; estarán exentos del pago de todos los derechos fiscales y municipales creados o por crearse, así como la empresa queda exonerada de toda contribución o impuesto fiscal o municipal creado o por crearse.

6.ª El material rodante relacionado en las especificaciones al pie del presente contrato, se aumentará conforme lo exijan las necesidades del tráfico, si fin de que en ningún tiempo sufra interrupción el servicio público por la falta de vehículos de transporte.

7.ª El Gobierno pagará al empresario la cantidad total a que monte el valor del ferrocarril hasta su término, a razón de veinte y nueve mil sucres por cada kilometro de ferrocarril que construya.

8.^a El valor del ferrocarril de que habla el artículo anterior será pagado por el Gobierno al empresario en el modo y forma que se detallan en este contrato y con los fondos siguientes:

A. Con todo el producto bruto del derecho de carretera que ingrese a la aduana de Guayaquil por importación y exportación. = **B.** Con el quince por ciento del producto bruto de los derechos de la misma aduana que ingresen a ella por importación. = 9.^a El Gobierno emitirá, en el tiempo y cantidad que se determinen en este contrato, dos clases de bonos; los primeros pertenecientes al derecho de carretera por importación y exportación y en series de 20, 50 y 100 sures, reconociendo el interés del 6% anual, y al portador; las segundas pertenecientes al 15% de los derechos de aduana y en series de 100, 200 y 300 sures, reconociendo así mismo el interés del 6% y al portador. =

10.^a Los bonos especificados en el artículo anterior, que constituyen fondos especiales para el pago del ferrocarril, serán recibidos por la Aduana a los importadores y reportadores respectivamente por los derechos causados según el artículo 8.^o, con exclusión de todo valor y aun dinero efectivo; produciendo nulidad los pagos que se hagan en contravención a este artículo. = 11.^a A los quince días siguientes de la fecha en que se apruebe este contrato, el Gobierno emitirá los bonos señalados en la cláusula 9.^a por los valores y en la forma siguientes: =

En bonos de carretera cincuenta mil sures, en series de 20, 50 y 100 sures cada uno proporcionalmente; Estos bonos serán depositados en un Banco de Guayaquil que se determinará previo acuerdo entre el Gobierno y el empresario, debiendo éste disponer del valor de los bonos de esta pri-

En un bono por el 15% de los derechos de aduana, la cantidad de cincuenta mil sures, en series de 300, 200 y 100 sures cada uno, proporcionalmente.

mera emisión, en la forma y tiempo que se indica en el artículo 13.º - 12.º El Banco que reciba en depósito los bonos emitidos según la cláusula 11.ª; los hará efectivos, vendiéndolos al comercio, si practicando cualquiera otra operación de acuerdo y por cuenta de la empresa. - 13.ª Cuando el empresario manifestare al Gobernador de la provincia de Guayaquil que ha comprado materiales para el ferrocarril por el valor de cuarenta mil sueros, comprobándolo con los respectivos conocimientos de embarque, entonces dicho funcionario dará orden al Banco depositario para que ponga a disposición del propio empresario los valores de que se ha hecho mérito en el artículo 11.º = 14.º Seis meses después de la primera emisión y habiendo llegado al país los materiales de que se trata en el artículo anterior, el Gobierno entregará directamente al empresario una segunda emisión de bonos por los valores siguientes: = En bonos de carterera por importación y exportación, en diversas series, cien mil sueros, y. = En bonos del 10% de los derechos de aduana, ciento ochenta mil sueros. = Estos bonos serán recibidos en la aduana en los mismos términos y condiciones prescritos en el artículo 10.º, precisamente en los doce meses siguientes a la fecha de su otorgamiento. - 15.ª En enero de cada uno de los años siguientes, el Gobierno entregará al Empresario una nueva emisión de bonos iguales en cantidad y en los mismos términos del artículo anterior, pudiendo aumentarse la emisión en proporción al aumento de las entradas que tenga la aduana por derechos de carterera y de importación. - 16.ª Para que tenga efecto lo que la cláusula 13 dispone relativamente a la en-

llega de fondos al empresario, este dará una garantía o satisfacción del Supremo Gobierno por la diferencia entre el valor de lo importado y los ciento cuarenta mil sucos que debe recibir en bonos; y para asegurar las percepciones posteriores, esta garantía se renovará periódicamente, en enero de cada año, trayéndose a la cuenta los trabajos efectuados y el valor de los materiales cuya compra se compruebe. Para el efecto, el empresario, siempre que le convenga, podrá hacer que se hagan constar los ya relacionados trabajos y valor de materiales, por el ingeniero nacional que el Supremo Gobierno designare. - 17. Para los efectos de la cláusula 10ª cuando se presenten bonos para el pago de los derechos de carretera o importación, si estos bonos no alcanzaren o si se amortizaran en su totalidad, el Administrador de Aduana pondrá al dorso de ellos la constancia de la cantidad amortizada, y exigirá al portador un recibo por la parte satisfecha, el cual servirá de descargo a la Tesorería. - 18. Al terminarse la línea el Gobierno entregará a la empresa en pago y en una sola vez, una nueva Comisión de bonos de carretera y de 15% de los derechos de Aduana, en una cantidad proporcional entre estos y que alcance a cubrir el saldo que hubiere contra el Gobierno, debiendo recibir la Aduana los bonos de esta nueva emisión en los mismos términos indicados en el artículo 10º. - 19. Concluida que sea la obra del ferrocarril hasta el empalme con la carretera, y pagado el empresario su valor, el ferrocarril entre Yaguachi y el término de la línea será explotado por la misma empresa durante veinte años; perteneciendo al Gobierno la mitad de

los beneficios netos que produzca, cuya mitad será puesta a disposición del mismo Gobierno mensualmente en la oficina general de la empresa. Es entendido que la participación que tenga el Gobierno en la mitad de las utilidades netas durante los veinte años, principiará desde el día en que hayan sido pagados íntegramente por la Aduana los bonos de la última emisión; mientras llega este caso, la empresa explotará por su cuenta y en beneficio propio la línea férrea, siendo de su cuenta la conservación y todos los gastos de operación.

20. Si el empresario no termina la obra en el tiempo fijado en el artículo 2º, pagará al Gobierno una multa de un mil sures por cada mes de retraso, siempre que por parte del Gobierno no hubiere irregularidad en los pagos estipulados. Si mismo el Gobierno pagará a la empresa, como gratificación, la suma de un mil sures por cada mes de anticipación.

21. El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar los trabajos de construcción de la línea, a cuyo efecto nombrará un ingeniero de su confianza, autorizado para hacer en el lugar mismo de los trabajos, las indicaciones que crea convenientes. = 22. Por razón de utilidad pública, el Gobierno hará por su cuenta la expropiación de los terrenos dentro o fuera de poblado, que haya de ocupar la empresa para la vía férrea con todos sus anexos de operación, inclusive oficinas, bodegas, talleres etc., en la cantidad acordada entre el ingeniero en jefe de la empresa y el ingeniero inspector que el Gobierno nombre. = 23. Las balijas de correos con sus conductores, y los empleados promitidos de pasaportes, que expedirán únicamente el Poder Ejecutivo y los Gobernadores de Provin

912

ria, serán conducidos gratis en toda la línea. = 24. Las tarifas de la empresa por pasajes y fletes, serán preparadas de acuerdo entre el Gobierno y aquella; pero si hubiere desacuerdo, subsistirá la vigente. = 25. La empresa es en todo tiempo libre para nombrar, destar y remover sus empleados; así como en todo lo que atañe a su propia administración. En los reglamentos que expida, que tengan relación con el público, deberá proceder de acuerdo entre el Gobierno y ella. = 26. El Gobierno se compromete a ayudar y favorecer a la empresa para que obtenga trabajadores, y ésta les pagará completamente y a su satisfacción el jornal corriente en el lugar donde los obtenga. Así mismo, en los contratos que la empresa celebre con particulares, sea para trabajos o para suministros de materiales, el Gobierno se compromete a apoyarla, aun con el ejercicio de medios coercitivos, para asegurar la cumplida ejecución de tales contratos. = 27. Los empleados y peones de la empresa estarán exentos de todo servicio civil y militar, salvo el caso de guerra exterior. Esta exención es extensiva a los peones y empleados del ferrocarril entre Yaguachi y Chimbo. = 28. Tratándose de prolongar la línea del ferrocarril, el Gobierno en igualdad de circunstancias, preferirá a este empresario, quien tendrá un plazo de seis meses para hacer uso de este derecho. = 29. El presente contrato se radica bajo las leyes ecuatorianas, y las cuestiones que puedan surgir entre el Gobierno y la empresa serán en todo caso resueltas por juicio arbitral. = 30. Cualquiera de las partes contratantes que falte al cum-

97
plimiento de lo estipulado en el presente contrato, pa-
gará daños y perjuicios a la otra. - Guayaquil, 11
de Agosto de 1884. = M. J. Kelly. - Especi-
ficaciones. - Gradiente máximo de 3%. -
Rieles de acero, forma T, 50 libras por yarda. -
Curvas, tendrán un radio mínimo de 60 me-
tros en las partes en gradiente; pero en puntos
particulares, el radio podrá ser reducido a 40
metros con la condición de suprimir la gra-
diente en dichas curvas. - Taludes. En los
cortes tendrán la inclinación que determina
re la naturaleza del terreno; pero aun en los
cortes en roca, la inclinación podrá ser me-
nor de un diez por ciento. - Vías, será balas-
lada con piedra menuda en todas partes don-
de el terreno lo exija. ^{Plataforma} de la vía, tendrá 4 me-
tros de ancho y será provista de las gomas
necesarias para asegurar un buen desahogo.
En los cortes en roca el ancho quedará re-
ducido como es de costumbre. - Los puen-
tes sobre ríos y quebradas serán de vol y can-
tón o fierro, o de uno y otro. En el trazo en-
tre el puente de Chimbo y el término de la
línea se proceerán dos descansos horizontales o
con gradiente que no pase de tres por mil
y 100 metros de largo, con desvíos, en que
los trenes puedan cruzarse y pasar. - En
los lugares donde sea necesario se estable-
cerán rampas fijas o móviles para embar-
car el ganado y los caballos. - Mate-
rial rodante. - Dos locomotoras de 20 to-
neladas. - Dos carros para pasajeros de 1.^a
y 2.^a clase. - Doce de id cerrados para carga.
Doce de id abiertos id. id. - Cuatro carros pa-
ra ganado. - Carros de mano para el ser-
vicio de la empresa. - Oficinas. - Una
estación en Chimbo con Bodega, ~~Plataforma~~ sa

ción de descanso amueblado decentemente. —
 Oficinas telegráficas y viviendas para el jefe
 de la estación Botero y Telegraphista. — Una
 estación en el término de la línea con las mis-
 mas oficinas que la anterior. — Una estación
 de menores proporciones en el lugar que se de-
 termine entre Chimbo y el término de la línea. —
 Las ramadas para leña y tanques para agua
 necesarios para el buen servicio. — Guaya-
 quil 14 de Noviembre 14 de 1884. — M. J. Kelly.

Por último, leíó el oficio correspondiente del
 Secretario, pasó á segunda discusión el Proyecto
 de Decreto reformativo de la Ley Orgánica del
 Poder Judicial, aprobado ya en la H. Cámara de Diputados;
 en cuanto al Proyecto de Decreto sobre alcabolas,
 el H. Sr. Presidente encargó á la Comisión de
 Hacienda que lo estudiasse previamente y presen-
 tase su informe.

No habiendo otra cosa de tratar, á
 las dos y media de la tarde se levantó la sesión

El Presidente El Secretario.

[Firma]

Manuel M. Pólit

ARCHIVO

Sesión del 8 de Julio

Asistieron los H. H. Sr. Presidente,
 Vicepresidente, Aguilar, Casares, Coronel Mateus,
 Espinel, Fernández de Córdova (Jefe), García
 Drouot, Gómez de la Torre, Sr. González,
 Sr. León, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Pó-
 lit, Portilla, del Pozo, Quevedo, Ríos, Rodríguez,
 Rodríguez Maldonado y Samaniego. Abierta la se-
 sión, fue leída y aprobada el acta anterior.

dores que descaban consignar el objeto o monto de sus deudas. Propuso, en consecuencia, la sustitución de los artículos 41, 42 y 45 del Proyecto por otros tantos redactados por él: como en ella la Comisión, y discutieron luego sucesivamente y quedaron aprobados, en la forma que sigue, los artículos ^{relativos} al juicio de consignación.

Artículo 41. La oferta de pago por consignación, en los casos que pueda hacerse legalmente, se presentará por escrito, acompañando la minuta de que habla el Código Civil; y el Juez mandará que el acreedor se presente a recibir la cosa ofrecida dentro de tercera día, a la hora que se designe.

Artículo 42. Si compareciere y aceptare la oferta, se le entregará la cosa, se sentará el acta, y quedará concluido el juicio; pero, si no compareciere, o se oponere por cualquier motivo a la oferta, se hará el depósito en persona segura y de responsabilidad.

Artículo 43 y 44. Los del Proyecto.

Artículo 45. Si el deudor no compareciere en el día y hora señalados en el artículo 41, si no consignare la cosa ofrecida, se le condenará con las costas, y en los gastos de la comparencia del acreedor.

Artículo 46. El artículo 45 del Proyecto.

Corresponde al acta del 7 de Julio (folio 90 r.)

Señor Presidente: - Nuestra Comisión de Negocios Eclesiásticos, vista la solicitud de la Rda. Madre Pura del Carmen antiguo de esta ciudad, del Sr. Pedro Yépez y de la Srta. Carmen Yépez, que piden se declare fiesta cívica de 1.ª clase la Asunción de la Virgen Santísima, opina: que se debe negar dicha solicitud, por ser ya muchas las asistencias de 1.ª clase y ser onerosa, para los que componen el personal del Gobierno, tener por frecuencia que asista oficialmente a las expresadas funciones. Por otra parte, según el rito de la Iglesia Católica, la fiesta de la Asunción de la Madre de

Dios es de primera clase y de guarda, y no necesita para fundamentar su solemnidad de la concurrencia de los empleados de Gobierno en separación. Quito, Julio 7 de 1885. — El Obispo de ~~Quito~~ ^{Quito}. — Miguel, Obispo de Cuenca. — Antonio Gómez de la Torre"

Corresponde al acta del 13 de Julio (folio 136)

Señor Presidente. — Con cuando en ningún caso, puede el Ayudante Mayor de un cuerpo recibir penas todas las funciones de tercer jefe, según lo previene el artículo 3.º del artículo 7.º del artículo 3.º del Código Militar, citado por el H. Sr. Ministro de Guerra, es verdad que no existe razón, por la cual se hubiese dispuesto, en el inciso 2.º, artículo 12 de la Ley Orgánica Militar, que se destina este a cargo de un Capitán graduado, en los cuerpos de Artillería, estendiéndolo en los de Infantería y Caballería, al de un Capitán efectivo o Sargento Mayor graduado, por tanto, el inciso citado merece la reforma indicada, y mucho más, si se atiende a las últimas razones expresadas por el H. Sr. Ministro, en apoyo de la reforma. — Los artículos 13 y 15 de la Ley Orgánica Militar asignan por Comisario a las Baterías de las Brigadas de Artillería, no obstante haberse asignado, en los incisos 2.º y 3.º de los artículos 8.º y 11 respectivamente, dos a las Compañías de los Cuerpos de Infantería y escuadrones de los Regimientos de Caballería; es un razón de que, en las baterías debe ser mayor el número de Subtenientes, y en las Compañías y Escuadrones el de Tenientes, atenta las funciones que tienen que ser desempeñadas por estos y aquellos, según la táctica respectiva, en las maniobras de cada arma; por consiguiente no deben ser reformados los artículos citados. Tales el parecer de Vuestra Comisión, salvo el mejor de la H. Cámara. — Quito, Julio 11 de 1885. — Najera. — Rufino Rivera."